----En la ciudad de Trelew, a los 4 días de noviembre del año dos mil veintidós, se reúne la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia del Dr. Marcelo Fernando Peral y la presencia de la Sra. Jueza de Cámara Dra. Florencia Cordón Ferrando y la Sra. Jueza de Cámara Dra. Natalia Isabel Spoturno, para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“P., P. H. c/ G. A. D. R. D. T. S.A. s/ Accidente de T.” (Expte. Nro. 553 - Año 2022 CAT.)**, venidos en apelación y expedirse en orden al sorteo practicado en fecha 02/11/2022 (pág. 159). Acto seguido se resolvió plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada? Y SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?----------

---**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, la Dra. Florencia Cordón Ferrando expresó:----------

--I.- Vienen a conocimiento de este Tribunal las presentes actuaciones con motivo de la apelación interpuesta por G. ART S.A, contra la sentencia definitiva de primera instancia de fecha 30 de septiembre de 2022, por la cual se declaró la inconstitucionalidad de los arts. 8, inc. 3, 21, 22 y 46 de la Ley 24.557, así como de cualquier otra norma que implique la obligatoriedad de actuaciones del actor ante órganos distintos a los pertenecientes al Poder Judicial de la Provincia del Chubut para demandar y percibir las indemnizaciones por el accidente de autos, y la del DNU 669/2019, condenando a la A. a abonar al actor, en el término de diez (10) días, la suma de $728.341,89, con más los intereses fijados en el considerando respectivo, con capitalización desde la notificación de la demanda (arts. 770 inc. b y 7 del CCyC.). ----------

----La expresión de agravios se presentó mediante escrito digital (ID 847399) y fue contestada por el actor por ID 849849. ----------

--II.- La A. dedujo un solo agravio, destinado a cuestionar la capitalización de intereses desde la notificación de la demanda dispuesta en la sentencia. ----------

---Sostiene que ello no se corresponde con el régimen normativo sistémico en base al cual prosperó la demanda (ley 27.348) ni tampoco con lo establecido en el art. 770 del CCyC. ----------

----Expresa que los créditos correspondientes a prestaciones dinerarias por ILPP revisten el carácter de “deudas de valor” y como tales no poseen las cualidades para que pueda procederse a la acumulación de intereses en los términos del art. 770 inc. b) del CCyC, sino que la capitalización debería efectuarse conforme a los parámetros establecidos por el “inc. c)” del mencionado artículo. Esto es, con deuda judicial liquidada y previa intimación a la contraria. ----------

----Entiende que la Magistrada interviniente ha efectuado una interpretación amplia de lo previsto por el inc. 3°del art.11 de la ley 27.348, determinando la mora conforme los parámetros del art. 2, 3er. párrafo, de la ley 26.773. Dice que si bien dicha interpretación es exacta en cuanto a su conceptualización teórica, no se ajusta a derecho por cuanto contradice una prohibición expresa que pesa sobre la aplicación del anatocismo. --------

----Alega que el art. 770 CCyC autoriza la capitalización de los intereses desde el instante en que el deudor inobserva su obligación de cancelar la deuda contenida en la sentencia -en el caso de reclamos judiciales- y partir de la fecha en que debió saldar la liquidación. Así, sostiene que los intereses solo se incorporarán al capital al promoverse la ejecución de sentencia. ----------

-----Subsidiariamente plantea la inconstitucionalidad del supuesto de capitalización previsto por el inc. b) del art. 770 CCyC, “por cuanto su aplicación conllevaría a una desmesurada consecuencia patrimonial” sobre el patrimonio de la A., desvirtuándose el vínculo obligacional original y generando un enriquecimiento sin causa justificada a favor del trabajador, citando jurisprudencia en su apoyo. ----------

---Esgrime que es sumamente desafortunado que el nuevo código haya sumado esta nueva excepción a la regla general de prohibición de capitalización de intereses y considera que fomentará la promoción de juicios y que constituirá un injusto despojo al patrimonio del deudor. Alega afectación del derecho de propiedad y defensa en juicio de los deudores. ----------

----Dice que la nueva norma produce una incongruencia legal, por cuanto la capitalización de intereses es una contradicción con un sistema en el que está prohibida la actualización monetaria (art. 7 ley 23.928) y que asimismo vulneraría el límite del costo medio del dinero (art. 771 CCyC). ----------

-----III.- Pasando a resolver, anticipo que propondré al Acuerdo el rechazo del agravio deducido y la confirmación de la capitalización de intereses dispuesta en la sentencia recurrida, conforme al criterio que hemos venido sosteniendo en forma reiterada ambas Salas de esta Cámara. ----------

---En primer lugar, con relación a la mora en el pago de las prestaciones sistémicas cabe recordar que el art. 2, párrafo tercero, de la Ley 26.773, establece: “el derecho a la reparación dineraria se computará, más allá del momento en que se determine su procedencia y alcance, desde que acaeció el evento dañoso o se determinó la relación causal adecuada de la enfermedad profesional”. En sentido similar, en la ley 27.348 (B.O. 24/02/2017) el art. 11 -que sustituyó al art. 12 de la ley 24.557- prevé expresamente que desde la fecha de la primera manifestación invalidante y hasta el momento de la liquidación de la indemnización por determinación de la incapacidad laboral definitiva, deceso del trabajador u homologación, el monto del ingreso base devengará intereses.-

-----Ambas normas resultan armónicas con la pauta general que prescribe el art. 1.748 CCyC, norma que por otra parte consagra -a partir del nuevo código (ley 26.994 B.O: 08/10/2014, vigente desde el 01/08/2015)- un sistema único para el cómputo de intereses al establecer que dichos accesorios corren a partir de la producción del daño, acorde al principio de integralidad de la reparación. ----------

----En torno a ello se ha expresado con precisión: “Si el derecho se computa desde que acaeció el evento dañoso, es la fecha del hecho la que indudablemente genera el crédito resarcitorio, que como bien dice la ley, es independiente del momento en que se determine su procedencia (se admita la naturaleza laboral y la inexistencia de causales de exclusión) y alcance (el porcentaje de incapacidad). A partir de allí se adeudan los intereses, pues sólo así quedará justamente compuesta la situación. Si al trabajador no se le abona el capital con más los intereses desde que sufrió el daño, el imperativo constitucional permanece violado (pues no puede la ley crear, arbitrariamente, momentos de mora distantes del efectivo acaecimiento del perjuicio). Si así no fuera se alentaría la litigación maliciosa, pues se beneficiaría al deudor en perjuicio del acreedor mientras más se dilate la discusión sobre la relación causal y el reconocimiento del derecho indemnizatorio derivado de la enfermedad” (conf. Formaro, Juan J. “R. del T.”, Ed. Hammurabi, año 2013, págs. 212/213). ----------

----Es así que hallándonos frente a una prestación de naturaleza reparatoria de la incapacidad sufrida, el evento dañoso constituye el hito temporal que da nacimiento al crédito resarcitorio a favor del damnificado, que aun cuando se encuentre ilíquido luego se corporizará en una suma dineraria al producirse la cuantificación (Conf. esta Sala, fallo del 27/5/09, “M., A. M. y otro c. E. C. y otro”, ED, On Line).-------

----Ello sentando, mal puede sostenerse que el anatocismo ordenado no se corresponde con el régimen normativo sistémico o que no corresponde por no existir mora o liquidación aprobada judicialmente o por tratarse de deudas de valor. ----------

----Es que el sustento de la capitalización dispuesta es independiente de la mora en el pago de la liquidación judicial y se justifica, precisamente, en la excepción a la prohibición del anatocismo prevista en el inc. b) del art. 770 CCyC, debidamente citada en el pronunciamiento recurrido, consistente en el supuesto en que la obligación se demande judicialmente, tal como acontece en este caso, régimen que resulta plenamente aplicable a los procesos especiales regidos por la LRT (conf. esta Sala, SDL Nros. 72/18; 65/18 y 17/19; Sala “B”, SDL 86/18, entre otras). ----------

----No advierto incompatibilidad del supuesto previsto en el inc. b) del art. 770 con la ley especial como alega la A., debiendo recordarse que debe efectuarse una interpretación armónica de las normas involucradas, aplicándolas de la manera que resulte más progresiva y favorable para el trabajador (art. 9 LCT y arts. 26 CADH y art. 2.1 PIDESC; aplicables conf. art. 75 inc. 22 CN). Así, no encuentro motivo justificado alguno por el cual el anatocismo previsto para el supuesto de demanda judicial no pueda ser aplicado en los reclamos judiciales del régimen sistémico de reparación de infortunios laborales.

------ Es que conforme lo ha venido sosteniendo esta Sala (SDL 17/17; 32/19; 4/20; 6/20; 24/20, 38/2021, 39/2021, 36/2022, 41/2022, 46/2022, 47/2022, 48/2022, 49/2022 y 50/2022 entre muchos otros) se trata de un nuevo supuesto de capitalización legal que el legislador del actual Código consagró en el inc. “b” del citado artículo, para cuya

operatividad no resulta menester que la deuda se encuentre líquida y exigible, sino que basta la interpelación constituida por la notificación de la demanda, que difiere de los supuestos previstos en el inc. c) del mismo artículo 770 y su correlativo del régimen especial inc. 3 del art. 12 LRT (conf. art. 11 de la ley 27.348), que requieren que el deudor resulte moroso en el pago de la liquidación judicial como presupuesto para su aplicación. -------No debe confundirse el momento de liquidación de la cuantía con el nacimiento de la exigibilidad de la obligación de resarcir. Se debe tener presente que la circunstancia de que la deuda pueda considerarse ilíquida no es obstáculo para que el deudor se halle incurso en mora ni impide el curso de los intereses moratorios, siempre que sea cierta y legítima la existencia de la obligación de resarcir. Es decir, el momento de la determinación de la cuantía resarcitoria es irrelevante a los efectos de establecer la procedencia de los intereses por el retraso en abonar la suma dineraria fijada como indemnización (conf. Alterini, Jorge H. “Código Civil y Comercial Comentado. Tratado Exegético”, La Ley, Buenos Aires, 2016, T. VIII, p. 341). ----------

---Por otra parte, la posición de esta Sala es coincidente con el criterio que sigue la sala B de esta Cámara (SDL 28/2021, SDL 25/2021, SDL 45/2021, SDL 49/2021, entre otras); la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn (SDL 1/2020, SDL 35/2021, SDL 51/2021, SDL 52/2021, entre otras) y la Sala B de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia (SDL 22/2021). ----------

----Por último, el planteo subsidiario de inconstitucionalidad no merece ser atendido, ya que reviste carácter puramente conjetural y dogmático. En efecto, la recurrente esgrime en forma hipotética, utilizando inclusive el modo verbal subjuntivo (indicando una mera probabilidad), la afectación del derecho de propiedad, sin indicar ni cuantificar el perjuicio concreto. ----------

----De tal modo, no se advierte de qué manera la aplicación de la capitalización de intereses, por única vez, a la fecha de notificación de la demanda, provocaría una “consecuencia patrimonial desmesurada”; “excede el costo medio del dinero” (art. 771 CCyC); provoca un “incremento desproporcionado de la deuda”; “un despojo al patrimonio del deudor” o “un efecto comparable a la actualización monetaria”, todo ello como genéricamente se alega en la expresión de agravios. ----------

---En resumen, la capitalización ordenada se ajusta a derecho (conf. art. 2, párrafo tercero de la ley 26.773 y art. 770 inc. b) del CCyC), motivo por el cual corresponde rechazar el agravio en tratamiento. ----------

--IV.- **Conclusión:** Por los fundamentos dados, considero que la sentencia apelada debe ser confirmada, con costas a la apelante vencida (conf. arts. 57 de la Ley XIV Nro. 1). ----

----Finalmente, en atención a la calidad y resultado de los T.s profesionales cumplidos en esta instancia, propongo que los honorarios de la letrada apoderada del actor, Dra. M. E. M., se regulen en el 5,6%, y los del letrado apoderado de la parte demandada, doctor G. L. C., se regulen en un 3,71%, ambos porcentajes aplicables sobre el monto

del proceso que surja de la liquidación a practicarse en la etapa de ejecución y con más el IVA si correspondiere (arts. 5, 6, 8, 9, 13, 18 y 46 de la Ley XIII nro. 4).----------

----Termino mi intervención, entonces, pronunciándome en la presente cuestión POR LA AFIRMATIVA. ----------

---**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Dr. Marcelo Fernando Peral expresó:----------

--I. En el voto precedente la Dra. Cordón Ferrando reseñó el pronunciamiento apelado e individualizó el único agravio expresado por el letrado apoderado de G. ART S.A. Por tal motivo, por razones de economía procesal y para evitar innecesarias reiteraciones, ingresaré directamente al tratamiento de la cuestión planteada. ----------

----II. Capitalización de intereses. ----------

-En la sentencia de primera instancia la jueza estableció que al monto de condena corresponde que se apliquen intereses y dispuso que éstos se deben calcular desde la fecha del accidente hasta el efectivo pago según la tasa activa del Banco de la Nación, con capitalización desde la notificación de la demanda. ----------

--La recurrente expresa que aquella decisión no se ajusta al régimen de la Ley 27.348 ni a lo establecido por el art. 770 del CCyC por no haber incurrido su parte en mora habiendo efectuado la sentenciante una interpretación amplia del inc. 3° del art. 11 de la Ley 27.348 estableciendo la mora de conformidad al art. 2 tercer párrafo de la Ley 26.773, por lo que la capitalización ordenada no tiene fundamento legal alguno. ----------

-- En subsidio, plantea la inconstitucionalidad del inc. b del art. 770 CCyC señalando que su aplicación conllevaría una desmesurada consecuencia patrimonial en perjuicio de la A. generando un enriquecimiento ilícito a favor del actor. Además alega que la capitalización de intereses es contradictoria con un sistema en el que está prohibida la actualización monetaria de deudas, como establece el art. 7 de ley 23.928 que fue declarado constitucional.----------

---- Para comenzar con el tratamiento del planteo reseñado, en primer lugar es preciso señalar que la accionada se equivoca cuando pretende vincular la capitalización dispuesta en la sentencia con la mora en el cumplimiento de la condena. Asimismo, también es oportuno aclarar que sin perjuicio de lo previsto por la normativa laboral en relación a la tasa de interés aplicable y al momento de inicio de su cómputo, la posibilidad de capitalización de intereses se rige por normativa de fondo que regula la cuestión en relación a las obligaciones de dar sumas de dinero.----------

----Formuladas las aclaraciones precedentes, cabe puntualizar que si bien la regla sigue siendo que no se deben intereses de los intereses, el art. 770 inc. b) del nuevo Código Civil y Comercial dispone que ello es procedente cuando la obligación se demanda judicialmente y establece que en este caso la acumulación opera desde la fecha de la notificación de la demanda, como se dispuso en la sentencia recurrida. ----------

----Conforme surge de la norma referida y contrariamente a lo afirmado por la recurrente, la existencia de deuda cierta y liquida y la mora “no” son presupuesto de la capitalización

en cuestión, ya que el único presupuesto que el inciso prevé es que la obligación se demande judicialmente. ----------

----Como señalé en las SDL N° 32/2019, SDL 12/2022, SDL 46/2022, SDL 47/2022, SDL 48/2022 y SDL 49/2022 el art. 12 inc. 3 de la LRT (en su texto actual) que claramente se corresponde con inc. c del art. 770 del Código Civil y Comercial y el inc. b de este artículo, sin duda se refieren a dos supuestos distintos que dan lugar a capitalización de intereses, que no se excluyen y que son acumulables. ----------

----Al respecto, como indique en párrafos precedentes, cabe puntualizar que el art. 770 inc. b) del Código Civil y Comercial dispone que la capitalización de intereses es procedente cuando la obligación se demande judicialmente y establece que en este caso la acumulación opera desde la fecha de la notificación de la demanda. Por otra parte, el art. 12 LTR, que se correlaciona con el inciso c del mencionado art. 770, establece que a partir de la mora en el pago de la indemnización se acumularán los intereses al capital.-

----De lo apuntado surge con claridad que en la normativa reseñada se prevén dos eventos distintos que dan lugar a la capitalización de intereses, uno es la notificación de la demanda (art. 770 inc. b CCyC) y el otro es la mora en el pago de la indemnización (art. 12 LRT y art. 770 inc. c CCyC). Siendo ello así, ningún impedimento encuentro para que dichos supuestos se acumulen y para que la capitalización de intereses se efectúe en dichas oportunidades. ----------

----Finalmente, entiendo al igual que mi colega de Sala en que no corresponde ingresar al tratamiento del planteo de inconstitucionalidad subsidiariamente planteado, en tanto el mismo fue formulado de manera genérica y dogmática sin siquiera indicar cómo se afecta en el caso particular su derecho de defensa ni por qué resulta irrazonable la capitalización de intereses establecida expresamente por el art. 770 inc. b del CCyC.----

-----En tal sentido, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha dicho de modo invariable que la escueta y genérica alegación de la inconstitucionalidad, o la mera invocación de que se habría violado una cláusula de la Constitución sin intentar siquiera demostrar las razones de esa afirmación, no bastan para que los magistrados ejerzan la atribución que reiteradamente ha calificado como la más delicada de las funciones que pueden encomendarse a un tribunal de justicia y acto de suma gravedad que debe considerarse como “última ratio” del orden jurídico (CSJN, Fallos: 301:904; 312:72; 316:842; 316:1718; 321:1888; 322:842; 324:2327; 325:1922; 326:3852; 326:4105; 326:4193; 326:4727; entre muchas otras).----------

----Para finalizar solo resta señalar que la aplicación de intereses compensatorios y moratorios y su posible capitalización, no presenta contradicción alguna con la prohibición de actualización monetaria de deudas que establece el art. 7 de ley 23.928. Cuando se habla de actualización monetaria o indexación de deudas se está haciendo referencia a métodos de ajuste periódicos de deudas dinerarias a través de índices que, fundados en la evolución de determinados precios, intentan mantener el valor real de la

deuda. Cuestión diversa al interés, que básicamente contempla la reparación que corresponde a la privación de uso del capital, y a su capitalización, que solo puede ser realizada en los supuestos expresamente previstos por el legislador. ----------

----- Por lo apuntado, como propone la colega pre votante, el agravio deducido por la recurrente no puede tener acogida favorable. ----------

---III. Por lo hasta aquí expresado, coincido con Dra. Cordón Ferrando en cuanto postula rechazar el agravio expuesto por la recurrente y confirmar la sentencia apelada, con costas a la demandada vencida (arts. 57 de la Ley XIV nº 1 y 69 del CPCC). ----------

---También coincido con la nombrada colega respecto de los honorarios que propone regular por las tareas de alzada, en tanto los mismos reflejan adecuadamente las labores desempeñadas, su extensión y calidad. ----------

----Me expido aquí entonces a la primera cuestión por LA AFIRMATIVA.----------

----**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, la Dra. Florencia Cordón Ferrando expuso: ----------

--Visto el acuerdo alcanzado al tratar las cuestiones precedentes, corresponde:----------

-A) CONFIRMAR la sentencia apelada en lo que fuera materia de agravio. ----------

B) IMPONER las costas de la segunda instancia a la parte demandada vencida (conf. art. 57 Ley XIV Nro. 1), regulando los honorarios de la letrada apoderada del actor, Dra. M. E. M., en el 5,6%, y los del letrado apoderado de la parte demandada, Dr. G. L. C., en un 3,71%, ambos porcentajes aplicables sobre el monto del proceso que surja de la liquidación a practicarse en la etapa de ejecución y con más el IVA si correspondiere (arts. 5, 6, 8, 9, 13, 18 y 46 de la Ley XIII nro. 4).----------

----Así lo voto. ----------

---**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Dr. Peral expuso: ----------

--El pronunciamiento que corresponde dictar es el propiciado por la Dra. Cordón Ferrando, en tanto refleja fielmente el acuerdo logrado. ----------

---Así lo voto.----------

----Con lo que se dio por terminado el Acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haberse logrado la mayoría (Art. 274 C.P.C.C.).-

----- Trelew, 4 de noviembre de 2022.----------

----En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede, la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; pronuncia la siguiente: ----------

---------- **S E N T E N C I A**: ----------

----CONFIRMAR la sentencia apelada en lo que fuera materia de agravio. ----------

---IMPONER las costas de la segunda instancia a la parte demandada vencida (conf. art. 57 Ley XIV Nro. 1), regulando los honorarios de la letrada apoderada del actor, Dra. M. E. M., en el 5,6%, y los del letrado apoderado de la parte demandada, doctor G. L. C., en un 3,71%, ambos porcentajes aplicables sobre el monto del proceso que surja de la liquidación a practicarse en la etapa de ejecución y con más el IVA si correspondiere

arts. 5, 6, 8, 9, 13, 18 y 46 de la Ley XIII nro. 4). ----------

---- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

----FLORENCIA CORDON FERRANDO
JUEZA DE CÁMARA

MARCELO FERNANDO PERAL
PRESIDENTE

---REGISTRADA BAJO EL Nº 53 DE 2022 - SDL.- Conste.----------

RICARDO FABIÁN GRIFFITHS
SECRETARIO DE CÁMARA